



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0269-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0033-2020

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **13 JUL 2021** ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la Sociedad Mercantil [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0042-2020 de fecha 20 de Noviembre del año 2020, y oficios de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0334-2020 y No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0340-2020, ambos de fecha 22 de Octubre del 2020, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron el día 02 de Diciembre del año 2020, en el [REDACTED] lugar donde se ubica [REDACTED]

[REDACTED] verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 17, artículo 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas, con relación al Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como el cumplimiento de sus condicionantes; atendiéndose la visita con la [REDACTED], quien dijo tener el carácter de Encargado de atender la inspección; siendo la Sociedad Mercantil [REDACTED] la Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 042/2020 ZF, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Asimismo en fecha 9 de Diciembre del año 2020, se recibió en esta Delegación escrito de comparecencia de fecha 9 de Diciembre del año 2020, suscrito por la [REDACTED] HERNÁNDEZ, realizando diversas manifestaciones y mismas que se tienen por hechas.

TERCERO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0056-2021, se emitió por parte de esta Autoridad el acuerdo de Notificación de Irregularidades y Emplazamiento el cual se notificó a la parte interesada en fecha 4 de Mayo del año 2021; mismo en el que se le hicieron saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada. lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que en fecha 26 de Mayo del año 2021, compareció ante esta Autoridad la [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal para pleitos y cobranzas y Actos de Administración de la Sra. JO BERNARDETTE CLUTE, como así consta en la Escritura Pública Número 800 (Ochocientos), pasada ante la Fe del C. LIC. PABLO JOSÉ DÁVILA ARMENTA, Titular de la Notaría Pública No. 3 en la demarcación Territorial de Caborca, Sonora, presentada ante esta Autoridad en fecha 26 de Mayo del

Monto de multa: \$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)
Medidas Correctivas: 3.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



113
hap
11/10

[Handwritten signature]

Recabi 13 Julio 2021

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
ESTRATEGIA NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0269-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0033-2020

año 2021 como ANEXO 1 y mismo Instrumento Público que fue presentado ante esta Delegación en fecha 9 de Diciembre del año 2020, asimismo exhibe como ANEXO 2 el Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 3 de Octubre del año 2006 entre los S. ~~THOMAS S. POTULUPEC~~ E, ANEXO 3 Convenio Bilateral por medio del cual se ceden o transfieren de manera total y Definitiva Derechos de Contrato de Promesa de Compraventa del Inmueble mismo documento de fecha 5 de Febrero del año 2020, ANEXO 4 Estado de Cuenta expedido por H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, en fecha 14 de Mayo del año 2021; tal documentación se tiene por presentada y admitida por su sola presentación y naturaleza de las mismas, asimismo en tal libelo viene realizando diversas manifestaciones, las cuales se tienen por hechas; a la vez que ofrece: **Documental Pública vía informe:** Que deberá rendir el H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con domicilio conocido en Bulevar Benito Juárez y Bulevar Freemont sin número, en Puerto Peñasco, Sonora, a quien deberá girársele atento oficio con los insertos necesarios para que en cumplimiento de lo ordenado en este expediente, en el término que se señale (con el debido apercibimiento de ley), se sirva exhibir y haga llegar a este expediente administrativo el historial de pagos por concepto de impuestos de ZOFEMAT realizados sobre el predio federal con clave ZF-12-042-021-0, Ubicado en La Cholla, manzana 42, lote 21, con superficie de 378.44 m² de aquel municipio, durante el período comprendido del mes de octubre del año 2006 a la fecha de respuesta; **Informe de Autoridad:** Que deberá rendir el H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con domicilio conocido en Bulevar Benito Juárez y Bulevar Freemont sin número, en Puerto Peñasco, Sonora, a quien deberá girársele atento oficio con los insertos necesarios para que en cumplimiento de lo ordenado en este expediente se sirva informar de manera escrita y precisa a esta Autoridad, a nombre y a favor de quien ha emitido los recibos de pago por concepto de impuestos de ZOFEMAT realizados sobre el predio federal con clave ZF-12-042-021-0, Ubicado en La Cholla, manzana 42, lote 21, con superficie de 378.44 m² de aquel municipio, durante el período comprendido del mes de octubre del año 2006 a la fecha de respuesta; **Documental Pública vía informe:** Que deberá rendir el H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con domicilio conocido en Bulevar Benito Juárez y Bulevar Freemont sin número, en Puerto Peñasco, Sonora, a quien deberá girársele atento oficio con los insertos necesarios para que en cumplimiento de lo ordenado en este expediente, en el término que se señale (con el debido apercibimiento de ley), se sirva exhibir y haga llegar a este expediente administrativo copia certificada de los recibos de pago por concepto de impuestos de ZOFEMAT realizados sobre el predio federal con clave ZF-12-042-021-0, Ubicado en La Cholla, manzana 42, lote 21, con superficie de 378.44 m² de aquel municipio, durante el período comprendido del mes de octubre del año 2006 a la fecha de respuesta."

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0254-2021, se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, y desechamiento de las Pruebas : **Informe de Autoridad:** Que deberá rendir el H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con domicilio conocido en Bulevar Benito Juárez y Bulevar Freemont sin número, en Puerto Peñasco, Sonora, a quien deberá girársele atento oficio con los insertos necesarios para que en cumplimiento de lo ordenado en este expediente se sirva informar de manera escrita y precisa a esta Autoridad, a nombre y a favor de quien ha emitido los recibos de pago por concepto de impuestos de ZOFEMAT realizados sobre el predio federal con clave ZF-12-042-021-0, Ubicado en La Cholla, manzana 42, lote 21, con superficie de 378.44 m² de aquel municipio, durante el período comprendido del mes de octubre del año 2006 a la fecha de respuesta; **Documental Pública vía informe:** Que deberá rendir el H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con domicilio conocido en Bulevar Benito Juárez y Bulevar Freemont sin número, en Puerto Peñasco, Sonora, a quien deberá girársele atento oficio con los insertos necesarios para que en cumplimiento de lo ordenado en este expediente, en el término que se señale (con el debido apercibimiento de ley), se sirva exhibir y haga llegar a este expediente administrativo copia certificada de los recibos de pago por concepto de impuestos de ZOFEMAT realizados sobre el predio federal con clave ZF-12-042-021-0, Ubicado en La Cholla, manzana 42, lote 21, con superficie de 378.44 m² de aquel municipio, durante el período

Monto de multa: **\$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)**

Medidas Correctivas: 3.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
 EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
 www.profeqa.gob.mx



comprendido del mes de octubre del año 2006 a la fecha de respuesta. " LAS PRUEBAS de prórroga el cual fue notificado de manera personal a la parte interesada mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran. QUINTO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 042/2020 ZF; el acuerdo de notificación de irregularidades y emplazamiento; esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º fracción Iera, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI a; 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) punto 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 042/2020 ZF; se desprende que la Sociedad Mercantil [REDACTED]; llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 042/2020 de fecha 02 de Diciembre del año 2020 y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Encargada de atender la visita de Inspección; siendo la Sociedad Mercantil ARCO IRIS CHOYA BAY, S.A.S. de C.V; ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; procediéndose realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el [REDACTED].

Monto de multa: \$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)
Medidas Correctivas: 3.

[REDACTED]

en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 417.65 m² aproximadamente de la zona Federal marítimo terrestre; manifestando la inspeccionada que dicha ocupación data del año 2006 aproximadamente; detectándose que la referida ocupante no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; ya que la misma se encuentra en trámite, actualizando la infracción establecida en la fracción I del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 042/2020 de fecha 02 de Diciembre del año 2020 y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Encargada de atender la visita de Inspección; siendo la Sociedad Mercantil [REDACTED]; ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; procediéndose realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el [REDACTED] lugar donde se ubica la [REDACTED]

[REDACTED]

en donde se encontraron dos casas habitación con muros de contención elaborado en base piedra y concreto, mismas casas habitación idénticas con cuatro recámaras, dos pisos, tres baños, todo construido en block, con entrepisos de vigueta y bovedilla con acabados de emplastado y pisos de lozeta y vitropisos en interiores, las bardas de contención colindantes al Mar de Cortez miden 21.20 metros lineales y los 20 metros al interior de la zona federal marítimo terrestre, quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose una superficie construida en 417.65 m²; encontrándose que la referida ocupante no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las obras de referencia ya que la misma se encuentra en trámite, actualizando de esta forma la infracción establecida en la fracción IV del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

c).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 042/2020 de fecha 02 de Diciembre del año 2020 y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED]; quien dijo tener el carácter de Encargada de atender la visita de Inspección; siendo la Sociedad Mercantil [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; procediéndose realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el Fraccionamiento [REDACTED] lugar donde se ubica la [REDACTED]; coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]

no se acreditaron los pagos de derechos por uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre contraviniendo el artículo 233 fracción II de la Ley Federal de derechos por lo con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 194 inciso d) fracción I de la Ley Federal de Derechos; actualizándose la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Los hechos u omisiones anteriormente citados actualizan las infracciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; mismos que le fueron debidamente notificados al interesado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha

Monto de multa: \$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)
Medidas Correctivas: 3.

incurrido en los hechos u omisiones que le fueron observados en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

III.- Que el acta de Inspección No. 0042/2020 ZF, fue elaborada en fecha 2 de Diciembre de 2020; misma actuación en la cual el inspeccionado no exhibió documento alguno en el cual se acreditara la legal ocupación de la Zona Federal en comento.

Por lo que al no haberse acreditado en los momentos descritos contar con autorización para la ocupación y construcción en zona federal; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento dirigido a la Sociedad Mercantil [REDACTED], mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0056-2021, el cual fue notificado a la interesada en fecha 04 de Mayo del año 2021; por lo que en respuesta al mismo en fecha 26 de Mayo del año 2021, se recibió en esta Delegación escrito de comparecencia suscrito por la [REDACTED], en su carácter de Representante de la parte interesada y ocupante de la zona federal marítimo terrestre en cuestión, en el término otorgado para realizar su defensa realizando en esta ocasión diversas manifestaciones, con las cuales no desvirtúa las irregularidades que le fueron notificadas.

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las omisiones detectadas al momento de realizar la visita de inspección al inmueble ocupado por la Sociedad Mercantil [REDACTED] ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre en el Fraccionamiento [REDACTED] lugar donde se ubica la [REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 417.65 m² aproximadamente de la zona Federal marítimo terrestre; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 042/2020 ZF y notificadas al interesado mediante el Acuerdo de Notificación de Irregularidades ya referido, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que la parte interesada infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

Monto de multa: **\$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)**
Medidas Correctivas: 3.

a).- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso a); ha quedado plenamente probada ya que a la Sociedad Mercantil [REDACTED] si bien es cierto que compareció ante esta Autoridad en fechas 9 de Diciembre del año 2020 y 26 de Mayo del año 2019, también lo es que al hacerlo no manifiesta algo respecto de la irregularidad en comento y en la última comparecencia solamente exhibe documentación en la que consta el Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 3 de Octubre del año 2006 entre los Sres. [REDACTED] y Convenio Bilateral por medio del cual se ceden o transfieren de manera total y Definitiva Derechos de Contrato de Promesa de Compraventa del Inmueble mismo documento de fecha 5 de Febrero del año 2020; documentos con los cuales no se subsana ni desvirtúa la irregularidad en estudio; ya que únicamente hacen que se acredite que desde el año 2006 inició la multicitada ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre mismo año que también se asentó al inicio del Acta de Inspección No. 042/2020 ZF; y que desde tal año no se ha realizado trámite alguno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales encaminado a la obtención del Título de Concesión correspondiente instrumento con el cual se legaliza la ocupación en comento, también es de resaltar que tampoco existe indicio alguna de que el antiguo ocupante hubiera tramitado o que contara con tal Título de Concesión.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las

actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de

1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo que es de observar el hoy ocupante no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; siendo que la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Monto de multa: **\$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)**
Medidas Correctivas: 3.

En razón de lo antes descrito esta Autoridad razona una vez más que para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, es menester que el ocupante cuente con el Título de Concesión correspondiente mismo que es otorgado por la Autoridad competente en este caso concreto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; documento con el que la Sociedad Mercantil [REDACTED], no cuenta; no siendo suficiente el mencionar que se realizará el trámite para acreditar la multicitada ocupación; gestión que en el caso que hoy nos ocupa no se ha llevado a cabo ya que no existe constancia que se haya ingresado a la Delegación Estatal de la Secretaría ya mencionada.

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba suficiente alguna al respecto, que desvirtúe dicha irregularidad; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente.

Sin dejar por un lado el hecho de que la Sociedad Mercantil en mención; ha venido ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre desde el año 2006; por lo que al no ofrecer prueba alguna al respecto dicha irregularidad esta se tiene por cierta ya que actualmente el interesado no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que la Sociedad Mercantil [REDACTED] no cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble ubicado en el Fraccionamiento [REDACTED] lugar donde se ubica la [REDACTED] se levantó el acta No. 042/2020 ZF; superficie correspondiente a la Zona Federal de aproximadamente 417.65 m²; tal y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales."

b).- Respecto a la segunda irregularidad de igual forma que la anterior también ha quedado plenamente probada ya que la Sociedad Mercantil [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las construcciones de referencia; mismas obras consistentes en: dos casas habitación con muros de contención elaborados en base piedra y concreto, mismas casas habitación idénticas con cuatro recámaras, dos pisos, tres baños, todo construido en block, con entresijos de vigueta y bovedilla con acabados de emplastado y pisos de lozeta y vitropisos en interiores, las bardas de contención colindantes al Mar de Cortez miden 21.20 metros lineales y los 20 metros al interior de la zona federal marítimo terrestre, quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose una superficie construida en 417.65 m²; hechos que fueron asentados en el acta de inspección 0042/2020 ZF.

Asimismo en relación a la irregularidad descrita anteriormente (inciso b); esta ha quedado plenamente probada ya que el propio encargado de atender la visita de inspección, manifestó a los Inspectores actuantes

Monto de multa: \$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)

Medidas Correctivas: 3.

que se viene ocupando dicha zona federal desde aproximadamente el año 2006; por lo que no se subsana ni desvirtúa la omisión en estudio ya que no existen elementos ni se exhibieron pruebas para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto la hoy parte infractora realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que se abstuvo hasta el momento de la presente Resolución Administrativa efectuar el trámite correspondiente encaminado a la obtención del multicitado título de concesión.

Así mismo el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en su artículo 74 fracción IV establece:

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; por lo que al no contar con la autorización expedida por la autoridad competente para realizar las construcciones encontradas al momento de realizarse la visita de inspección se contravine a lo dispuesto por el ordenamiento legal antes invocado.

Con lo que se acredita fehacientemente que la Sociedad Mercantil [REDACTED] no cuenta con autorización ó permiso haber construido las obras ya descritas en la multicitada acta de inspección; conculcando de esta manera la normatividad aplicable al caso concreto como así se establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción IV.

c).- En relación a la tercer infracción esta ha quedado plenamente probada ya que la Sociedad Mercantil [REDACTED] al momento de comparecer ante esta Autoridad en fechas 9 de Diciembre del año 2020 y 26 de Mayo del año 2021, no exhibe documentación alguna relacionada con los Pagos de los derechos por uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad en estudio ya que como ya se mencionó no demostró a esta Autoridad el haber cubierto el pago de derechos por concepto de uso y aprovechamiento de tal bien de uso común.

Es importante resaltar que la hoy compareciente [REDACTED], en su carácter de Representante de la parte interesada y ocupante de la zona federal marítimo terrestre en cuestión, al momento de comparecer en fecha 26 de Mayo del año 2021, viene manifestando que en la fecha 5 de Febrero del año 2020 día en el que se efectuó la Cesión de derechos por parte de la [REDACTED] hacia la Sociedad Mercantil [REDACTED]; la cedente no exhibió los pagos de derechos a la Sociedad Mercantil ya mencionada.

Con lo que existe un reconocimiento pleno de que esa fecha no se contaba tales documentos.

Respecto a lo anterior la Ley Federal de Derechos establece:

Monto de multa: **\$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)**
Medidas Correctivas: 3.

Artículo 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley.

Artículo 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente: I.- (Se deroga). II.- Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Con lo anterior se acredita fehacientemente que la irregularidad marcada como inciso c), no se tiene por desvirtuada.

En relación a todo lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

De todo lo anterior se desprende que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a la Sociedad Mercantil [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en zona federal marítimo terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- La Gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió la Sociedad Mercantil [REDACTED] tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones; POR INFRACCIONES A LA

Monto de multa: \$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)
Medidas Correctivas: 3.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de sancionarse; si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la Sociedad Mercantil [REDACTED], conforme al artículo 74 Fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; en el caso concreto, y dado que las infracciones no revisten una considerable gravedad a la Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre, resultando también cierto que el interesado ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley, resultando de lo anterior que las infracciones cometidas por la parte infractora la Sociedad Mercantil [REDACTED] tipifican como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 0042/2020 ZF, por el hecho de no contar con la concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, implica que la autoridad desconoce la forma y el uso que se le viene dando a la zona federal y las afectaciones que se pudieran causar al ecosistema y medio ambiente del lugar. En el mismo sentido al no tener la autoridad de las construcciones que se realizan en la zona federal desconoce si con las mismas se causa una alteración o daño al ecosistema, flora y fauna silvestre existente en el lugar; asimismo la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que no han pagado los derechos por uso y explotación de la zona federal marítimo terrestre, ya al no acatar tal obligación los ocupantes; hacen que la Autoridad quede al margen de dicha actividad, encontrándose impedida para implementar las medidas sancionatorias necesarias establecidas; ya que el correspondiente incumplimiento de lo ya descrito hace que otros solicitantes de concesión para zona federal marítimo terrestre no se les gestione el trámite respectivo. situación que previó el legislador al crear tales disposiciones como es el hecho que los particulares que se asienten en la zona federal cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente y que las obras que se realicen en el lugar no alteren ni dañen el ecosistema; mismas que fueron llevadas a cabo en el bien inmueble ubicado en Fraccionamiento La Choya, lugar donde se ubica la Calle F Manzana 42 lote 21 A, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; coordenadas geográficas 31° 20' 25.95" LN 113° 37' 44.61" LW; aunado que al permanecer en dicho sitio es obligación el cubrir los derechos por uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; conducta que está estrictamente Regulada por la normatividad señalada en el presente Considerando.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Monto de multa: **\$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)**
Medidas Correctivas: 3.

A efecto de determinar la capacidad económica del hoy parte infractora; en el acta de Inspección No. 0042/2020 ZF; a fin de precisar una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del interesado, al momento de la inspección se requirió información a la persona que atendió la visita y exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar la situación económica de la Sociedad Mercantil [REDACTED] para los efectos legales que hubiere lugar; por lo que al momento de levantar el acta de Inspección el inspeccionado omitió proporcionar mayor información sobre la situación económica del antes referido; no obstante lo anterior; en la notificación de irregularidades y emplazamiento se le comunicó al interesado que debía de acreditar su situación económica ante esta Delegación en el término que se le otorgará para tales efectos, por lo que tomando en cuenta tal situación así como los elementos que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina que con la sanción que hoy se impone no se causa un deterioro económico al inspeccionado.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación no se encontró expediente alguno instaurado en contra de la Sociedad Mercantil [REDACTED], por lo que considera como una persona que NO ES reincidente, y de conformidad al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que la Sociedad Mercantil [REDACTED] actuó con negligencia, ya que como ocupante de la zona federal, de ante mano sabía que se requería de una autorización expedida por la autoridad competente para ocupar el inmueble visitado, de igual forma el hecho contar con la autorización correspondiente para realizar cualquier obra en zona federal; por lo que su actuación fue con pleno conocimiento de causa tal y como se desprende del contenido del acta de inspección 0030/19 ZF de fecha 21 de Agosto del año 2019. Por lo tanto su conducta omisiva al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que de él emana y liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 Fracciones I, y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la Sociedad Mercantil [REDACTED]

a).- Por no contar con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como es el inmueble ubicado en el Fraccionamiento La Choya, lugar donde se

Monto de multa: \$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)

Medidas Correctivas: 3.

[REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 417.65 m² aproximadamente de la zona Federal marítimo terrestre; donde se levantó el acta No. 0042/2020 ZF; sitio que es ocupado por la Sociedad Mercantil [REDACTED] detectándose que la referida parte infractora no cuenta con el Título de la Concesión otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección ya mencionada, hacen a la Sociedad Mercantil [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

b).- Por no contar con la constancia de que las obras existentes en el multicitado inmueble, fueron realizadas con la autorización de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo de esta manera en la infracción fundamentada en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de imponérsele una multa a la [REDACTED], por la cantidad de \$4,660.24 (SON: CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 24/100 M.N.), equivalente a 52 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

c).- Por no acreditar el hecho de haber llevado a cabo los pagos de los derechos correspondientes al uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble que ocupa, inmueble ubicado en el Fraccionamiento [REDACTED], lugar donde se ubica la [REDACTED]; [REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 417.65 m² aproximadamente de la zona Federal marítimo terrestre; incurriendo de esta manera en la infracción fundamentada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en este acto se impone a la Sociedad Mercantil [REDACTED], multa por la cantidad de \$4,660.24 (SON: CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 24/100 M.N.), equivalente a 52 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto la Sociedad Mercantil [REDACTED] de C.V. se hace acreedora a una multa total por la cantidad de \$20,074.88 (Son: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.) equivalente a 224 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

Monto de multa: **\$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)**
Medidas Correctivas: 3.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0269-2021
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0033-2020

VI.- Asimismo, se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se requiere a la Sociedad Mercantil [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- En un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de exhibir el título Concesión para ocupar la Zona Federal marítimo Terrestre de referencia.

SEGUNDA.- En caso de que la Sociedad Mercantil [REDACTED] no obtenga la autorización para ocupar la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto, éste de manera inmediata deberá abstenerse de ocupar tal sitio.

TERCERA.- La Sociedad Mercantil [REDACTED] en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá de exhibir los pagos efectuados de derechos por uso aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal, ante esta Delegación para el acatamiento de la presente medida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

Asimismo se tienen por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el denominado [REDACTED], ubicado EN [REDACTED]; y se autorizan para intervenir en el presente procedimiento a los [REDACTED]; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad tiene a bien imponer en este acto a la Sociedad Mercantil [REDACTED] una multa total por la cantidad de \$20,074.88 (Son: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.) equivalente a 224 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.); con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución. Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente por lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

TERCERO.- El Interesado, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta

Monto de multa: \$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)
Medidas Correctivas: 3.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "8", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeqa.qob.mx





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0269-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0033-2020

misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente.

CUARTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD MERCANTIL [REDACTED]; en el domicilio señalado en el acta de Inspección para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED]

Así lo Resolvió y Firma la C. LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/FGG/hap

[Handwritten signature] Beatriz Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

Monto de multa: \$20,074.88 (SON: Veinte Mil Setenta y cuatro Pesos 88/100 M. N.)
Medidas Correctivas: 3.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53. 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

